

2012

Consell d'Il·lustres Col·legis d'Advocats de Catalunya

[PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEY DE JUSTICIA GRATUITA]

En rojo: las propuestas realizadas por el Consell d'Il·lustres Col·legis d'Advocats de Catalunya (CICAC).

En verde: las modificaciones del Ministerio de Justicia, según borrador de 7 de diciembre de 2012 aceptadas o no (tachado) por CICAC.

En gris: Justificación.



TITULO I.

DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto determinar el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad.

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación general en todo tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional, así como el asesoramiento previo al proceso contemplado **en la letra a) del apartado 1 del artículo 6** y **la intervención en fase administrativa previa cuando así se establezca en la legislación específica.**

PROPUESTA DE ADICION.

JUSTIFICACIÓN: Se trata de una adaptación técnica ante la realidad en el derecho de justicia gratuita por el que, en determinados supuestos, el alcance del derecho se inicia en la fase administrativa previa (jurisdicción laboral, supuestos de extranjería de la jurisdicción contenciosa, etc)

Artículo 2. Ámbito personal de aplicación.

1. En los términos y con el alcance previsto en esta Ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita **cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:**
 - a) Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España **en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.**
 - b) En los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil, las personas físicas contempladas en el **Título VII** de esta Ley, en los términos que en él se establecen.
 - c) **Las siguientes personas jurídicas para el ejercicio de defensa de sus intereses específicos:**



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

- Asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, especialmente las asociaciones de utilidad pública que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad señaladas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
 - Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.
2. ~~Con independencia de la existencia de recursos para litigar~~, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y discapacitados psíquicos cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.
- Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima
3. Para el ejercicio de acciones en defensa de sus intereses específicos tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita ~~sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar~~:
- a. La Cruz Roja Española, de conformidad con el artículo 7 del Real Decreto 415/1996, de 1 de marzo, por el que se establecen las normas de ordenación de la Cruz Roja Española
 - b. Las Asociaciones de consumidores y usuario, exclusivamente en los términos previstos en el artículo 24 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre
 - c. c) Los sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción social.

PROPUESTA DE SUPRESIÓN



JUSTIFICACIÓ: como en la propuesta del Ministerio de Justicia, se propone la supresión del beneficio de justicia gratuita sin justificar en el orden jurisdiccional social.

Sin embargo, consideramos que dicha supresión debe hacerse extensiva a todo tipo de beneficiarios; puesto que no se entiende por qué entidades como la Cruz Roja, los sindicatos o las Asociaciones de consumidores deban tener el derecho sin necesidad. Tampoco, por tanto, se comparte la propuesta del ministerio que hace extensiva esta justicia gratuita universal a las víctimas de determinados delitos.

El hecho de que dichas víctimas deban ser defendidas inmediatamente y con carácter prioritario no obsta que, con posterioridad, puedan y deban acreditar su insuficiencia de recursos.

Respecto de las asociaciones, se admite la propuesta del Ministerio de limitar el acceso a las asociaciones para *“el ejercicio de defensa de intereses específicos de dichas Asociaciones o asuntos de interés general de los asociados”*. Pese a ello, se considera que, también en este caso, debe acreditarse la insuficiencia de recursos pues de otro modo, o lógico es que, como cualquier otra asociación o para otros intereses, deban abonar los honorarios de los profesionales que designen.

En caso de mantenerse este redactado, debería exigirse que esta ley venga acompañada de las modificaciones oportunas para garantizar la **dotación económica suficiente**.

Artículo 3. Requisitos básicos.

1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas **físicas que careciendo de patrimonio suficiente cuentan con unos recursos e ingresos económicos brutos**, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad **familiar que**, no superen **los siguientes umbrales**:

a) **Dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.**

b) **Dos veces y media el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar.**

c) **El triple de dicho indicador cuando se trate de familias numerosas ~~unidades familiares integradas por cuatro o más miembros.~~**



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

2. A estos efectos se considerará patrimonio suficiente la titularidad igual o superior al 50 por ciento de un bien inmueble siempre que éste no constituya la vivienda habitual del solicitante; la titularidad de un vehículo de gama alta matriculado en los tres años anteriores a la solicitud, así como los rendimientos del capital mobiliario superior a un Indicador público de renta de efectos múltiples o cualquier otro signo externo de riqueza, ingreso o actividad que denote capacidad económica suficiente para sufragar los gastos del litigio.

3. El derecho a la asistencia jurídica gratuita sólo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios sin perjuicio de la posibilidad que el beneficiario realice la solicitud mediante su tutor legal en los supuestos de menores o incapaces.

4. En el supuesto de la letra b) del apartado 1 del artículo 6, no será necesario que el detenido o preso acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éste deberá abonar al Abogado los honorarios devengados por su intervención.

Tampoco será necesario que las víctimas de violencia de género, ni las víctimas del terrorismo ni las víctimas de trata de seres humanos, acrediten previamente carecer de recursos cuando soliciten defensa jurídica gratuita especializada, en su caso, que se les prestará de inmediato, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la misma, éstas deban abonar al Abogado, y al Procurador cuando intervenga, los honorarios devengados.

5.- Tratándose de las personas jurídicas mencionadas en los apartados 1.c y 3 del art. 2 anterior, se entenderá que hay insuficiencia de recursos económicos para litigar, cuando el resultado contable del Impuesto de Sociedades fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en cómputo anual o indicador que le sustituya en cómputo anual.

6.-5- Aun cuando se acreditara la insuficiencia de recursos para litigar, no se reconocerá el derecho a la justicia gratuita cuando la asistencia jurídica de la que se trate esté cubierta por un contrato del seguro en el cual el solicitante tenga la condición de asegurado. Será obligación del solicitante hacer constar esta circunstancia que se incluirá en los modelos de solicitud.

PROPUESTA DE ADICION.

JUSTIFICACIÓN

El Ministerio establece un escalado para obtener el beneficio de justicia gratuita que a la práctica, permitirá que muchos más ciudadanos puedan beneficiarse de este derecho.



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

Siendo necesario el establecer un cierto escalado en la concesión del derecho para ajustar los umbrales económicos al número de miembros que componen la unidad familiar, sería conveniente remitirse a un concepto jurídico ya definido, que es el de la familia numerosa, dado que en dicho concepto se tienen en cuenta otros factores, como es el de que alguno de los miembros se encuentre afectado por discapacidad u otras circunstancias como la monoparentalidad, siendo ello más ajustado a las circunstancias e la unidad familiar que el mero dato objetivo del número de miembros que componen la misma.

Es por ello que, nada tiene que objetarse más allá de que debería, garantizarse que existirá dotación económica suficiente para cubrir esta ampliación.

Se propone aquí una adición en la línea de lo que ya se apuntaba anteriormente respecto a que no se admite la concesión sin acreditación del beneficio de justicia gratuita que se concede a determinadas víctimas. El hecho grave de que hayan sido víctimas de hechos considerados graves o de especial protección no debe exonerarlas de acreditar, como cualquier otro ciudadano, si reúnen las condiciones objetivas para que les sea concedido el beneficio a litigar gratuitamente.

Asimismo, se propone la adición en relación al cómputo del umbral económico para obtener el reconocimiento del derecho a la justicia gratuita en el caso de las personas jurídicas, dado que nada se dice con respecto a las mismas.

Artículo 4. Modalidades de unidad familiar y litis expensas.

1. Constituyen modalidades de unidad familiar a efectos del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita las siguientes:

a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente o pareja de hecho constituida según la legislación que les sea de aplicación y, si los hubiere, los hijos que convivan en el domicilio.

b) La formada por el padre o la madre y los hijos que convivan en el domicilio.

2. Cuando existan intereses familiares contrapuestos en un litigio los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente. ~~los gastos deberán ser costeados por el caudal común. A falta de caudal común los gastos derivados del litigio se sufragarán a cargo de los bienes del otro cónyuge siempre que la posición económica de éste impida al que carezca de bienes propios suficientes el acceso a la justicia gratuita. En este caso se podrá solicitar la asistencia jurídica gratuita, conforme a una valoración individual de los medios económicos del litigante, siendo obligatorio incluir en la demanda o en la contestación a la demanda la petición de reconocimiento de litis expensas cuando proceda.~~



PROPUESTA DE SUPRESIÓN Y ADICIÓN.

JUSTIFICACIÓN

Los intereses familiares contrapuestos deberían ser causa suficiente para haber de considerar los medios económicos de manera individual.

Además, no se comparte la exigencia de **Litis expensas**. Esta figura que en Cataluña está reducida a su mínima expresión no debería ser exigida como requisito imprescindible, no sólo por lo anteriormente expresado, sino porque impone al ciudadano y al letrado una obligación de seguir una determinada línea de defensa que es contraria al principio de independencia y libertad en el ejercicio profesional. Teniendo en cuenta, además, que la figura está relacionada con los procedimientos destinados a reclamación en materia de levantamiento de las cargas familiares, y, por ende, en el ámbito del derecho de Familia, la exigencia de la petición ineludible de litis expensas, provoca indudablemente un incremento de la conflictividad en dicho procedimiento de Familia, contraria a toda lógica jurídica, especialmente en ese ámbito tan sensible, en el que la experiencia ha demostrado que la solución alternativa de conflictos, a través de figuras como la mediación, es más necesaria y conveniente que en otras áreas, precisamente por su finalidad de provocar una pacificación y minoración del conflicto.

Artículo 5. Reconocimiento excepcional del derecho.

1. En atención a las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo, costes derivados de la iniciación del proceso u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas, y, en todo caso, cuando el solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial ~~la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita~~ el Colegio de Abogados ante el ~~la~~ que se presente la solicitud podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, **aun superando los límites previstos en el artículo 3**, no excedan del **quíntuplo del Indicador Público de Renta de Efectos múltiples** o ~~indicador que le sustituya~~ .
2. **En las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, se podrá reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita atendiendo a las circunstancias de salud del solicitante y a las personas con discapacidad señaladas en el apartado 2 artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como a las personas que los tengan a su cargo cuando actúen en un proceso en su nombre e interés, siempre que se trate de procedimientos que guarden relación con las circunstancias de salud o discapacidad que motivan este reconocimiento excepcional.**



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

En tales casos, ~~la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita~~ el Colegio de Abogados correspondiente determinará expresamente qué beneficios de los contemplados en el artículo 6, y en qué proporción, son de aplicación al solicitante.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

JUSTIFICACIÓN:

Como novedad significativa se corrige aquí, el organismo competente para la decisión de concesión, substituyendo a las comisiones de asistencia jurídica gratuita por los colegios de abogados, de acuerdo con lo que se razonará en el artículo 10.

Artículo 6. Contenido material del derecho.

1. El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:

a) Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, **así como información sobre la mediación y otros medios extrajudiciales de solución de conflictos** cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal, o analizar la viabilidad de la pretensión, **siempre que con posterioridad se les reconozca el derecho a la asistencia jurídica gratuita. A tales efectos, el solicitante deberá suscribir una solicitud de asistencia que incluya el compromiso que, si no se le reconoce con posterioridad el derecho, deberá abonar los honorarios devengados por dicho asesoramiento y orientación, de los cuales será informado.**

b) Asistencia de abogado al detenido o preso que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido o preso no hubiere designado Letrado en el lugar donde se preste.

c) Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

~~d) La mediación cuando sea el Juez quien remita a las partes en el litigio a dicho medio de resolución de conflictos.~~ **En este caso el derecho a la asistencia jurídica gratuita comprenderá el coste de la mediación que corresponda al beneficiario del derecho.**



e) Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales.

f) Exención del pago **tasas judiciales así como del pago** de depósitos **o tasas necesarias** para la interposición de recursos.

El contenido de este derecho no incluye las fianzas, cauciones y otro tipo de consignaciones que se deriven de la responsabilidad del titular del derecho.

g) Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas.

Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan.

h) Obtención gratuita de **fotocopias**, copias **y** testimonios, **así como**, instrumentos y actas notariales, en los términos previstos en el artículo 130 del Reglamento Notarial.

i) ~~Reducción del 80 por 100 de los~~ Los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales **así como notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil no contemplados en el número anterior**, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

~~j) Reducción del 80 % de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.~~

k) Defensa gratuita por abogado en el procedimiento administrativo cuando se determine legalmente y, en concreto, ante los servicios de conciliación laboral y las reclamaciones previas en el orden administrativo respecto de los procedimientos de extranjería previstos por la ley.

l) Nombramiento de Administrador concursal o contador-partidor a petición judicial.



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

II) Nombramiento de traductor para las actuaciones judiciales o para aquellas otras actuaciones que el abogado precise para la preparación de la defensa, siempre y cuando, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar el derecho de defensa.

~~2. Los derechos arancelarios a que se refieren las letras i) y j) del apartado 1 de este artículo no se percibirán cuando el interesado acredite ingresos por debajo del indicador público de renta de efectos múltiples.~~

3. El solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita deberá indicar cuáles son las prestaciones incluidas en el apartado 1 de este artículo cuyo reconocimiento pide.

El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita comportará en todo caso la exención del pago de las tasas y depósitos previstos en la letra e) del apartado 1 de este artículo cuando así se solicite.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y SUPRESIÓN:

JUSTIFICACIÓN:

Se propone incluir en el contenido material del derecho tanto la figura del traductor, como del administrador concursal o como del contador-partidor.

Respecto al mediador, se realiza la supresión que la limitaría al momento intraprocesal cuando es justamente la mediación extraprocesal la que puede resultar mucho más conveniente a incentivar para evitar el conflicto judicial.

Asimismo es preciso recordar que de acuerdo con la normativa vigente, la asistencia jurídica gratuita contempla el nombramiento de abogado en determinados supuestos en la vía administrativa previa.

En relación a las tasas y a diferencia del Ministerio, se considera que debe incluir el 100% de las mismas por cuanto, en caso contrario, el acceso a la justicia de aquellos que han acreditado y justificado el derecho a justicia gratuita podría verse perturbado o impedido y por ello, en contrario al espíritu de la ley.

En la misma línea, y más allá de lo que propone el Ministerio de Justicia se clarifican otros conceptos que la práctica habitual ya incluía o bien que, sin estar incluidos, suponían una merma a la tutela judicial efectiva en toda su extensión. Nos estamos refiriendo a la referencia a la gratuidad de las fotocopias pero también de las notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil; así como ampliar al 100 %



la exención de pago de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas sobretodo en la medida que, en buena parte, ello puede comportar también un efecto disuasorio para interponer el procedimiento judicial si con esta intervención se resuelve el litigio.

Artículo 7. Extensión temporal.

1. La asistencia jurídica gratuita en el transcurso de una misma instancia se extiende a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto.
2. El derecho a la asistencia jurídica gratuita, se mantendrá para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo 33.

3. Será necesario para el mantenimiento del beneficio de justicia gratuita que el beneficiario ratifique personalmente su voluntad de presentar el recurso en el momento de su interposición por cualquier medio que deje constancia expresa de su identidad y del conocimiento del contenido de la resolución. Esta manifestación deberá aportarse por parte del abogado, juntamente con el escrito de anuncio o la interposición del recurso. Igualmente, deberá acreditar, con fecha posterior a la resolución objeto de recurso, la situación de insuficiencia de recursos para litigar, autorizando a tal efecto el Colegio profesional para la consulta de los datos de carácter económico y patrimonial en la forma prevista en el artículo 18.

En el supuesto que así lo solicite el abogado, el Secretario Judicial, ~~de oficio o a instancia de parte,~~ podrá decretar la suspensión del plazo para la interposición del recurso por un plazo que no superará los diez días, hasta que el beneficiario se ratifique en su voluntad de presentar recurso o de ejercitar la acción jurisdiccional. Transcurrido el plazo de diez días sin que se produzca esa ratificación, se decretará sin más el archivo del recurso.

En los casos en que se reconozca asistencia jurídica en la vía administrativa previa, también será necesario para el mantenimiento del derecho la ratificación de la voluntad de ejercitar la acción jurisdiccional en los términos previstos en el párrafo anterior

Con fecha posterior a la resolución objeto de recurso, el Colegio de Abogados competente podrá, si así lo considera conveniente, requerir al solicitante para que acredite que la situación de insuficiencia de recursos para litigar se mantiene o bien realizar una consulta de los datos de carácter económico y patrimonial en la forma prevista en el artículo 18.



4. Cuando la competencia para el conocimiento de los recursos a los que se refiere el apartado anterior corresponda a un órgano jurisdiccional cuya sede se encuentre en distinta localidad, el Secretario judicial, una vez recibido el expediente judicial, requerirá a los respectivos Colegios la designación de abogado y procurador de oficio ejercientes en dicha sede jurisdiccional.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

JUSTIFICACIÓN:

De acuerdo con la modificación propuesta por el Ministerio de Justicia, se añade en el redactado la necesidad de que el abogado aporte la manifestación de voluntad del defendido, a fin de evitar que el profesional realice el recurso en vano. Todo y con ello, en caso que el abogado haya perdido contacto con el cliente, podrá instar la suspensión del plazo para alcanzar dicha voluntad.

Asimismo y respecto de la justicia gratuita se considera inviable que los Colegio de Abogados puedan asumir la tramitación nuevamente de este expediente de una manera sistemática. Por ello, es conveniente un redactado que permita esta valoración en el caso que se considere necesario o en controles aleatorios. Dicho control no tendrá que contar con la connivencia del interesado obligatoriamente si no que podrá ser realizado automáticamente por los colegios.

Cabe decir que este redactado sólo podrá ser admitido si, tal y como proponen los firmantes de este texto, los Colegios de Abogados asumen plenas competencias en la resolución de los expedientes de solicitud. En caso contrario, es decir, de mantenerse el redactado del Ministerio por el que son las Comisiones de Asistencia jurídica Gratuita las que continúan ostentando esas competencias, esta obligación no podría ser asumida por los colegios en la medida que sería contradictorio con el hecho de que el expediente de justicia gratuita está en poder de la comisión.

Artículo 8. Insuficiencia económica sobrevenida.

No se reconocerá el derecho a la asistencia jurídica gratuita al actor una vez presentada la demanda, o al demandado una vez formulada su contestación, salvo que en su solicitud acrediten ~~ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita~~ que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener aquél sobrevinieron con posterioridad a la demanda o contestación, respectivamente.



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

Cuando el actor o el demandado pretendan el reconocimiento del derecho en la segunda instancia sin haberlo solicitado en la primera, deberán acreditar ~~ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita~~ que las circunstancias y condiciones precisas sobrevinieron en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella.

La misma regla será aplicable al que pretenda el reconocimiento del derecho para interponer o seguir el recurso de casación respecto de la segunda instancia.

El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por circunstancias sobrevenidas no tendrá carácter retroactivo, sin que proceda su solicitud cuando el proceso ya hubiera finalizado mediante resolución firme.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

JUSTIFICACIÓN.

La propuesta formulada sólo suprime la referencia a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de acuerdo con lo que se explicará en el artículo 10.

~~Artículo 9. Comité de consultas.~~

- ~~1. Con la finalidad de lograr una aplicación homogénea del sistema se crea un Comité de Consultas en el seno del Ministerio de Justicia, en el que participarán las diferentes Administraciones públicas implicadas, así como representantes de los Consejos Generales de la Abogacía y de los Procuradores, cuya composición y régimen de funcionamiento se desarrollará reglamentariamente por el Gobierno.~~
- ~~2. Los informes emitidos por este Comité de Consultas tendrán carácter vinculante y serán publicados en la web del Ministerio de Justicia y, en su caso, de las demás Administraciones públicas competentes~~

PROPUESTA DE SUPRESIÓN

JUSTIFICACIÓN.

La creación de un “comité de consultas” se considera totalmente innecesaria y contraproducente en la medida que viene a introducir un elemento más en una estructura ya suficientemente compleja y amplia, sin perjuicio que puede ser contraria a la atribución de competencias que establece la constitución Española, mucho más cuando además se le otorga un carácter vinculante.



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

Si, en definitiva, las resoluciones en reconocimiento o denegación del derecho a justicia gratuita son impugnables ante la autoridad judicial, es evidente que serán los órganos judiciales en la aplicación práctica de la ley quienes procederán a llevar a cabo la tarea de armonización e interpretación legal, deviniendo los informes vinculantes del denominado comité de consultas innecesarios y produciéndose respecto de ellos una situación de cierta inseguridad jurídica, al poder ser contradictorios con las resoluciones judiciales que pudieren recaer en la aplicación del sistema de recursos de las resoluciones.

No se prevé, pese a establecerse el carácter vinculante de los mismos, sistema de recursos, para poder impugnar dichos informes, ni que personas, órganos administrativos u otros organismos pueden considerarse legitimados para su impugnación, en caso de discrepancia, violando, por consiguiente, también principios esenciales del Derecho, en tanto que, como resolución administrativa con efectos, debieren ser impugnables

TÍTULO II.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

Artículo 10. Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

En cada capital de provincia, en las ciudades de Ceuta y Melilla y en cada isla en que existan uno o más partidos judiciales, se constituirá una Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita como órgano responsable, en su correspondiente ámbito territorial, de ~~efectuar el reconocimiento del derecho regulado en la presente Ley:~~

- Resolver las impugnaciones contra las resoluciones de los Colegios de Abogados.
- Requerir y resolver los expedientes de justicia gratuita en los supuestos del artículo 15.
- Resolver las insostenibilidades de las pretensiones de conformidad con el trámite previsto en esta ley.
- Requerimiento y gestión del cobro de los honorarios de abogado y procurador, así como honorarios de otros profesionales que hayan podido intervenir y costes del procedimiento; respecto de los solicitantes a los que se le haya denegado el derecho de justicia gratuita o a quien teniéndolo se encuentre dentro de los supuestos del artículo 36.



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

- **Requerimiento y gestión del cobro de los honorarios de abogado y procurador, así como honorarios de otros profesionales que hayan podido intervenir y costes del procedimiento; respecto de los solicitantes a los que se les haya otorgado el derecho de justicia gratuita parcialmente según lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley.**

No obstante, el órgano competente en la Comunidad Autónoma podrá determinar un ámbito territorial distinto para la Comisión.

Asimismo, en relación con los Juzgados y Tribunales con competencia en todo el territorio nacional, se constituirá en la capital del Estado una Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita dependiente de la Administración General del Estado.

Las comisiones de asistencia jurídica gratuita para el cumplimiento de sus funciones podrán instar la vía de apremio prevista en el Reglamento general de recaudación y normativa relacionada.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

JUSTIFICACIÓN:

A diferencia de la propuesta del Ministerio de Justicia que no hace ninguna modificación a este articulado, se considera imprescindible simplificar una estructura actual que sólo aporta confusión, retrasos y disfunciones al actual sistema de justicia gratuita.

Efectivamente, la delegación a los colegios de abogados como corporaciones de derecho público capaces de asumir la tramitación y resolución de los expedientes de justicia gratuita, se hizo en el año 1996 con mucha prudencia, en la medida que supuso un cambio radical respecto de un derecho que hasta entonces se concedía judicialmente.

15 años más tarde, la experiencia demuestra que los Colegios de Abogados han realizado estas tareas con una profesionalidad y calidad incuestionable de tal manera que los índices de ratificación de las resoluciones provisionales son de más del 95%.

Por ello, es absurdo mantener una estructura doble que casi nadie entiende, ni siquiera los propios juzgados y tribunales que en muchas ocasiones imputan el retraso en la designación a los colegios cuando el problema se da en las comisiones de asistencia jurídica gratuita; retrasa la resolución definitiva de la solicitud como mínimo 30 días (según el propio plazo establecido por ley) y encarece todo el sistema de justicia gratuita en la medida que se duplican los costes.

Por todo ello, la propuesta pretende simplificar totalmente este procedimiento y reconocer claramente la realidad actual, reconociendo y legitimando a los colegios de abogados para que puedan resolver las solicitudes de justicia gratuita sin otorgarles el calificativo de "provisional". Las comisiones de justicia gratuita podrían tener otras funciones mucho más resolutivas y eficaces y centradas en dos ejes fundamentales:

La resolución de las impugnaciones contra la resolución de los colegios.



La persecución y recuperación de buena parte de los gastos que todo el sistema de justicia provoca cuando se detecte la posibilidad de que el beneficiario o el condenado en costas puedan sufragar los costes.

Artículo 11. Composición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

1. La Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita estará presidida por un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal General del Estado, y compuesta por los Decanos del Colegio de Abogados y del Colegio de Procuradores de Madrid, o el Abogado o Procurador que ellos designen, un Abogado del Estado y un funcionario del Ministerio de Justicia perteneciente a Cuerpos o Escalas del grupo A, que además actuará como Secretario.
2. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de las Comunidades Autónomas estarán integradas por un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Provincial e integradas además por el Decano de Colegio de Abogados y el del Colegio de Procuradores, o el Abogado o el Procurador que ellos designen, y por dos miembros que designen las Administraciones Públicas de las que dependen. El órgano competente de la Comunidad Autónoma determinará cuáles de sus integrantes desempeñarán la Presidencia y la Secretaría.
3. En las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de la Administración General del Estado, los miembros que corresponden a la Administración pública serán un Abogado del Estado y un funcionario, que actuará como secretario, perteneciente a cuerpos o escalas del grupo A, con destino en la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia correspondiente o, en su defecto, un funcionario de los citados cuerpos o escalas que preste sus servicios en la Delegación o Subdelegación del Gobierno del territorio de que se trate.

En las provincias donde exista más de un Colegio de Abogados o de Procuradores, el representante de estas Corporaciones en la Comisión se designará de común acuerdo por los Decanos de aquéllos.

Cuando el volumen de asuntos u otras circunstancias justificadas lo aconsejen, podrán crearse Delegaciones de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita, con la composición y ámbito de actuación que reglamentariamente se determinen y garantizando, en todo caso, la homogeneidad de criterios para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Artículo 12. Funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

El funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los órganos colegiados.

El Ministerio de Justicia e Interior prestará el soporte administrativo y el apoyo técnico necesarios para el funcionamiento de las Comisiones dependientes de la Administración General del Estado.

Los Colegios de Abogados y de Procuradores pondrán a disposición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, la lista de colegiados ejercientes adscritos a los servicios de justicia gratuita, con indicación, en su caso, de especializaciones.

Artículo 13. Solicitud del derecho.

El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, **que podrá comprender todas o algunas de las prestaciones previstas en el artículo 6**, se instará por los solicitantes ~~ante el y será reconocido en su caso por el~~ Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal para el que aquél se solicita, o ante el Juzgado de su **domicilio indicando de forma expresa la prestaciones para las que se solicita**. En este último caso, el órgano judicial dará traslado de la petición al Colegio de Abogados territorialmente competente.

Cuando haya concurrencia de litigantes en un proceso, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita deberá ser instado individualmente por cada uno de los interesados.

Cuando con arreglo a las leyes procesales, los solicitantes deban litigar bajo una sola defensa o representación, deberán computarse, a efectos del reconocimiento del derecho, la totalidad de los ingresos y haberes patrimoniales de los solicitantes. En este caso, si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes no **sobrepasan los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 3**, se procederá a nombrar abogado y, en su caso, procurador del turno de oficio que deberán asumir la representación y defensa conjunta de todos ellos.

Si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de **alguno de los solicitantes que deban litigar bajo una sola defensa o representación superan los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 3** pero no alcanzan el **quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples**, ~~la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita el~~ Colegio de Abogados podrá determinar cuáles de los beneficios establecidos en el artículo 6 se otorgará a los solicitantes.



PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

En la línea de lo que se ha comentado en el artículo 10, se propone una redacción de este artículo en consonancia con la propuesta de otorgar a los colegios de abogados el carácter de órganos de resolución de las solicitudes.

Asimismo y, de acuerdo con la propuesta del Ministerio de Justicia, se substituye el concepto de salario mínimo interprofesional por el de IPREM.

Artículo 14. Requisitos de la solicitud.

En la solicitud se harán constar, acompañando los documentos que reglamentariamente se determinen para su acreditación, los datos que permitan apreciar la situación económica del interesado y de los integrantes de su unidad familiar, sus circunstancias personales y familiares, la pretensión que se quiere hacer valer y la parte o partes contrarias en el litigio, si las hubiere.

La presentación de la solicitud llevará implícita la autorización al Colegio de Abogados y a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para la consulta de los datos a que se refiere el artículo 18

Artículo 15. Subsanación de deficiencias.

Con carácter previo a la consulta de datos a que se refiere el artículo 18, si el Colegio de Abogados constata que existen deficiencias en la solicitud **que impiden su tramitación** lo comunicará al interesado, **indicando** los defectos o carencias advertidas y las consecuencias de la falta de subsanación, requiriéndole para que la complete en el plazo de diez días hábiles.

Transcurrido este plazo sin que se haya aportado la documentación requerida, el Colegio de Abogados **dispondrá el archivo** de la petición.

Artículo 16. Reconocimiento del derecho, designaciones ~~provisionales~~ y traslados.

Si de la solicitud y sus documentos justificativos resulta acreditado que el peticionario se encuentra incluido en el ámbito definido en el artículo 2 de esta Ley, el Colegio de Abogados,



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

subsanados los defectos advertidos **que impidan su tramitación y realizadas las comprobaciones necesarias**, procederá en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la recepción de la solicitud por dicho Colegio o de la subsanación de los defectos, **a dictar resolución reconociendo el derecho y determinando cuáles de los beneficios son de aplicación a la solicitud, así como a la designación provisional** de abogado, comunicándolo inmediatamente al Colegio de Procuradores a fin de que, en caso de ser preceptivo, en el plazo máximo de tres días, se designe procurador que asuma la representación.

En el caso de que el Colegio de Abogados estimara que el peticionario no cumple las citadas condiciones, o que la pretensión principal contenida en la solicitud es manifiestamente insostenible o carente de fundamento, notificará en el plazo de cinco días al solicitante **la resolución en la que motivadamente se deniega el derecho. que no ha efectuado el nombramiento provisional de abogado previsto en el párrafo anterior y trasladará la solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.**

~~Del expediente correspondiente y las designaciones provisionales efectuados, se dará traslado en el plazo de tres días a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a los efectos de su verificación y resolución. La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita devolverá al Colegio de Abogados aquellos expedientes cuya solicitud presente deficiencias o que no vengán acompañados de la documentación necesaria para verificar la exactitud y realidad de los datos económicos y patrimoniales del solicitante.~~

En el caso de que el Colegio de Abogados no dictara resolución alguna en el plazo de quince días, el solicitante podrá reiterar su solicitud ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, la cual, de modo inmediato, recabará el expediente al Colegio de Abogados ordenando, al mismo tiempo, la designación provisional de abogado y procurador, si éste fuera preceptivo, y seguirá, posteriormente, el procedimiento fijado en el artículo 18 **corriendo por cuenta del Colegio de Abogados el coste de los servicios prestados si posteriormente no fuera reconocido el beneficio al solicitante.**

~~En la misma forma se procederá si devuelto el expediente al Colegio de Abogados éste no lo remitiera completo y subsanado a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en el plazo de quince días.~~

En los procedimientos penales y en los procedimientos administrativos de expulsión de extranjeros, cuando el colegio de abogados aprecie la imposibilidad de acreditar documentalmente la justificación del derecho, enviará el expediente que se haya iniciado, junto con todas las datos que haya podido aportar la persona interesada y la acreditación de



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

las gestiones realizadas por el colegio y por el abogado designado, a la comisión de asistencia jurídica gratuita para que continúe la tramitación.

Tendrán el carácter de provisional o eventual todas las designaciones que se hayan realizado de acuerdo con los términos previstos en esta Ley, previamente al reconocimiento del derecho de justicia gratuita.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

En la línea de lo que se ha comentado en el artículo 10, se propone una redacción de este artículo en consonancia con la propuesta de otorgar a los colegios de abogados el carácter de órganos de resolución de las solicitudes.

Se reserva, sin embargo, la denominación de “provisional” las designaciones de profesional que se hubieran realizado previamente al reconocimiento del derecho como es el supuesto del artículo 21.

Se rechaza totalmente las consecuencias económicas que se pretenden atribuir a los Colegios de Abogados cuando transcurre el plazo para dictar resolución o cuando se observase alguna falta de documentación. No sólo es absolutamente contradictorio con el hecho de unas competencias ínfimas en la medida que la potestad es de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita sino que justamente, se pretende responsabilizar a los colegios de un funcionamiento de doble instancia administrativa que es inoperativa, ineficiente y onerosa.

Es necesario insistir en que la manera más eficaz de tramitar los expedientes de justicia gratuita es dotar a los Colegios de Abogados de la responsabilidad y competencia para dictar una resolución que, la experiencia nos dice, es ratificada en el 98% de los casos y que además, la propia ley reconoce en la medida que admite el silencio administrativo positivo, ante el que es más que habitual, retraso persistente y constante en la resolución por parte de las Comisiones; sobre las que, por cierto, no existe ningún tipo de responsabilidad económica.

Artículo 17. Suspensión del curso del proceso.

La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita ~~no~~ suspenderá el curso del proceso hasta la resolución y, en todo caso, **durante un máximo de un mes.**



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

No obstante, ~~si transcurrido el plazo antes indicado no se hubiera producido resolución por parte del Colegio de Abogados o bien dicha decisión se encontrara impugnada por el solicitante~~, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Juez, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar **la prórroga de** la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, ~~o la designación provisional de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia~~, siempre que la solicitud del derecho se hubiera formulado en los plazos establecidos en las Leyes procesales.

Cuando la presentación de la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción ~~o de caducidad~~, éstas quedarán interrumpidas, ~~siempre que dentro de los plazos establecidos en esta ley no sea posible nombrar al solicitante Abogado y de ser preceptivo, Procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante. Cuando la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de caducidad, ésta quedará suspendida~~ hasta que recaiga resolución definitiva ~~en vía administrativa~~, reconociendo o denegando el derecho, momento a partir del cual se reanudará el cómputo del plazo.

El cómputo del plazo de prescripción ~~o caducidad~~ se reanudará desde la notificación al solicitante ~~de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación~~ del reconocimiento o denegación del derecho por ~~el Colegio de Abogados competente la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita~~ y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

~~En el supuesto de que esta petición hubiere sido denegada, fuere claramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos, el órgano judicial que conozca de la causa podrá computar los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con todas las consecuencias que de ello se derive.~~

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

En la línea de lo que se ha comentado en el artículo 10, se propone una redacción de este artículo en consonancia con la propuesta de otorgar a los colegios de abogados el carácter de órganos de resolución de las solicitudes.



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

Se propone además un procedimiento automático de suspensión del curso del proceso judicial que evitará disfunciones y trámites sin ir en contra de la práctica habitual (puesto en la totalidad de los supuestos los Juzgados y Tribunales, suspenden el procedimiento)

Pero esta regulación prevé la reanudación del procedimiento adaptándola a una práctica que 15 años de funcionamiento avalan.

Artículo 18. Resolución y notificación.

1. ~~Para verificar la exactitud y realidad de los~~ Los datos económicos **y, en especial, la información relativa a las rentas y al patrimonio** declarados por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, **los Colegios profesionales realizarán las comprobaciones y recabarán toda la información que estimen necesaria**. En especial, **requerirán por medios electrónicos la confirmación de la exactitud de los datos de carácter económico y patrimonial que consten en la documentación de esta naturaleza presentada con la solicitud**. Esta información la recabarán de la Administración Tributaria correspondiente **del Catastro, de la Seguridad Social, así como de los Registros de la Propiedad y Mercantiles**
- 2 **El Colegio o en su caso la Comisión efectuará las comprobaciones que estime oportunas y podrá oír a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que pueden aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante.**

~~El Colegio o la comisión en su caso, dictará resolución, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir del inicio del expediente o de la recepción del expediente por la Comisión, reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita y determinando cuáles de los beneficios son de aplicación a la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que la Comisión haya resuelto expresamente la solicitud, quedarán ratificadas las decisiones previamente adoptadas por el Colegio de Abogados y el Colegio de Procuradores, sin perjuicio de la obligación de resolver de dicho órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.~~

La resolución se notificará en el plazo común de tres días al solicitante, **y, en su caso**, al Colegio de Abogados ~~y, en su caso~~, al Colegio de Procuradores, así como a las partes interesadas y se comunicará al Juzgado o Tribunal que esté conociendo del proceso o, si éste no se hubiera iniciado, al Juez Decano de la localidad. **En los supuestos de denegación del derecho, la resolución se notificará al Secretario Judicial para que proceda a la cuantificación y cobro de**



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

los servicios ya prestados en la forma prevista en los artículos 34 y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las comunicaciones y notificaciones previstas en este artículo se efectuarán preferentemente por medios electrónicos.

Si el Colegio de Abogados o la Comisión en su caso no hubiera dictado ninguna resolución, el silencio de la Comisión será positivo. A petición del interesado, el Juez o Tribunal que conozca del proceso o, si la solicitud se realiza con anterioridad a la iniciación del mismo, el Juez Decano competente procederá a declarar el derecho y a requerir a los Colegios profesionales la designación provisional de abogado y procurador, en su caso. Ello sin perjuicio de lo que resulte de las eventuales impugnaciones contra tal estimación presunta.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

También aquí, en la línea de lo que se ha comentado en el artículo 10, se ahonda en una redacción que reconoce explícitamente las nuevas competencias de los colegios de abogados a la hora de recabar los documentos o datos imprescindibles para la tramitación de la solicitud.

Se clarifica así una circunstancia paradójica por la que la ley no reconocía a los Colegios de Abogados unas competencias cuando, en realidad y por delegación estaban necesitados y obligados a obtener estos datos.

De una manera diferente pero con la misma filosofía que en la propuesta del Ministerio se introduce aquí la posibilidad de obtención de estos datos por medios electrónicos.

Respecto al silencio negativo se considera que es inaceptable por cuanto se hace recaer sobre el ciudadano las consecuencias de la falta de actividad de los organismos que intervienen.

Artículo 19. Efectos de la resolución.

El reconocimiento del derecho se adecuará a las prestaciones solicitadas.

El reconocimiento de las prestaciones que conforman el beneficio implicará, cuando se hubiere solicitado, la designación de abogado y si es preceptivo, de procurador o, en su caso la confirmación de las designaciones efectuadas provisionalmente por los Colegios profesionales.



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

Si, por el contrario, ~~la Comisión se~~ desestimara la pretensión, las designaciones que eventualmente se hubieran realizado quedarán sin efecto y el petitionerario deberá, en su caso, abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención de los profesionales designados con carácter provisional, en los mismos términos previstos en el artículo 28 de esta Ley.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

De nuevo se propone una redacción que está en consonancia con la propuesta de que las designaciones de los abogados realizadas por los colegios no tienen carácter provisional salvo que se hayan realizado por mandato judicial de acuerdo con el artículo 21.

Artículo 20. Revocación del derecho.

La declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, que hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho, darán lugar, en todo caso, a su revocación por parte ~~del Colegio de Abogados o de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, sin necesidad de acudir a un procedimiento~~ que, a estos fines, ~~tendrá potestades~~ de revisión de oficio ~~previa instrucción del oportuno expediente con audiencia del interesado.~~

La resolución en la que se acuerde la revocación contemplada en el párrafo anterior llevará consigo la obligación del pago de todos los honorarios de abogado y procurador devengados desde la concesión del derecho, así como la cantidad equivalente al costo de las demás prestaciones obtenidas en razón de dicha concesión, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que, en su caso, correspondan.

La Administración podrá exigir dicho reembolso mediante el procedimiento de apremio.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

Ídem comentarios anteriores.

Asimismo, se considera imprescindible garantizar la audiencia del interesado de acuerdo con los criterios básicos que rigen el procedimiento administrativo



Artículo 21. Impugnación de la resolución.

Quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de Letrado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de **diez** días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante ~~el Colegio de Abogados que haya resuelto el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita~~. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, ~~al Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita al Juzgado o Tribunal competente o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado~~.

La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita podrá recabar la documentación complementaria que considere procedente y dictará resolución en el plazo máximo de un mes.

Dicha resolución podrá ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa no siendo preceptiva la intervención de letrado o de procurador.

Cuando el motivo de impugnación sea para dirimir la insostenibilidad de la pretensión, bien apreciada directamente por los Colegios de Abogados, bien por haberse objetado por el abogado designado; el Ministerio Fiscal deberá intervenir en la impugnación ante el Juzgado.

~~Recibido el escrito de impugnación y los documentos y la certificación a que alude el párrafo anterior, el Secretario judicial dará traslado a las partes y al Abogado del Estado o al Letrado de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando de ella dependa la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, para que en el plazo de diez días presenten por escrito las alegaciones y pruebas que estimen oportunas.~~

~~A continuación, el Juez o Tribunal resolverá sin más trámites mediante auto en el plazo de cinco días, manteniendo o revocando la resolución impugnada.~~

~~El Juez o Tribunal competente para conocer de la impugnación, en el auto por el que resuelva sobre la misma, podrá imponer a quien la hubiere promovido de manera temeraria o con abuso de derecho una sanción pecuniaria conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modulándola según los criterios que considere adecuados a las circunstancias~~



~~Contra el auto dictado por el Juez o el Tribunal no cabrá recurso alguno.~~

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo comentado la propuesta que se realiza prevé que la impugnación sea resuelta por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita que tendrán esas funciones.

La resolución de las Comisiones sólo podrá ser recurrida en la jurisdicción contenciosa-administrativa como cualquier otra resolución administrativa.

No se comparte por tanto, la redacción dada por el Ministerio de Justicia que sólo preveía ampliar el plazo de impugnación y establecer una sanción pecuniaria en el caso que el Juzgado o Tribunal estimara que la misma se ha interpuesto de manera temeraria. Esta opción creemos que no es necesaria, en la medida que la jurisdicción contenciosa ya prevé diversos supuestos sin perjuicio de condena en costas.

Artículo 22. Requerimiento judicial de designación de abogado y procurador.

Si, **transcurrido el plazo de un mes establecido en el artículo 16 de la presente ley** y conforme a la legislación procesal, el órgano judicial que esté conociendo del proceso estimara que, por las circunstancias o la urgencia del caso, fuera preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes, y alguna de ellas manifestara carecer de recursos económicos, dictará una resolución motivada requiriendo de los Colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y de procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad.

En los procedimientos penales para la defensa del acusado así como en aquellos otros procedimientos judiciales en los que exista una especial necesidad de protección, como la que pueda darse en interés del menor o situaciones análogas, el requerimiento al que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse aun cuando no haya transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 16.

El Secretario judicial comunicará dicha resolución por el medio más rápido posible a los Colegios de Abogados y de Procuradores, tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en los artículos precedentes.



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

Pese a que el Ministerio de Justicia no hace ningún tipo de modificación o propuesta en relación con este artículo, consideramos que es absolutamente imprescindible limitar el uso abusivo que por parte de los Juzgados y Tribunales se está haciendo del mismo, reservándolo por tanto a los supuestos en los que ha transcurrido más de un mes desde que se inició la solicitud, no se haya producido resolución por parte del Colegio de Abogados así como en los procedimientos penales.

TÍTULO III.

ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA LETRADA, DEFENSA Y REPRESENTACIÓN GRATUITAS.

Artículo 23. Gestión colegial de los servicios de asistencia letrada, de defensa y de representación gratuitas.

~~Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y sus respectivos~~ Los Colegios de Abogados y Procuradores regularán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición.

Los Consejos autonómicos de Colegios de Abogados o Procuradores o, en su caso, los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España podrán dictar normas de armonización y homogeneización.

Los Colegios de Abogados ~~implantarán~~ ofrecerán servicios de ~~asesoramiento a los~~ ~~peticionarios de asistencia jurídica gratuita, con la finalidad de~~ orientación previo para los que quieran reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, informar sobre los requisitos para obtener la AJG, orientar y encauzar sus pretensiones, analizar la viabilidad de las mismas y evitar conflictos procesales informando sobre vías alternativas de resolución de conflictos . Dicho asesoramiento tendrá, **carácter gratuito sólo para los que obtengan el reconocimiento del derecho.**



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

Los Colegios de Abogados facilitarán a los solicitantes de asistencia jurídica gratuita la información necesaria en relación al cumplimiento de los requisitos para su concesión, así como el auxilio en la redacción de las solicitudes correspondientes **y la tramitación de dicho expediente de solicitud**. ~~Asimismo, les informarán del contenido material del derecho, su extensión temporal y el coste del servicio que se les presta, así como de las obligaciones que deberán asumir en caso de que no se les reconozca definitivamente su derecho y de los sistemas alternativos al proceso judicial para la resolución de los conflictos, cuando tales sistemas pudieran resultar de aplicación~~

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

Se debe clarificar que la gestión y responsabilidad directa de la organización de los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, compete a los Colegios de Abogados en cuyo seno están los colegiados abogados inscritos.

Ello sin perjuicio de las funciones de homogeneización que puedan tener los Consejos de Abogados tanto autonómicos como estatal.

Asimismo, se clarifica el servicio de orientación jurídica suprimiendo la referencia al “asesoramiento” que consideramos es exclusiva del abogado designado y con conocimiento profundo del tema y sin perjuicio de labores de exclusiva “orientación”

Además, de acuerdo con la realidad organizativa, se incluye como un servicio más, el de la tramitación de la solicitud de justicia gratuita.

No se comparte en absoluto, la ampliación propuesta por el Ministerio de Justicia en la medida que resulta imposible concretar el coste del servicio en la medida que esto vendrá determinado por el procedimiento judicial que, en su caso, será determinado por el abogado que está designado y que es el único que puede establecer la mejor opción para su cliente.

Se acepta sin embargo la necesidad de incluir explícitamente información sobre la resolución alternativa de conflictos aunque con una redacción ligeramente diferente.



Artículo 24. Autonomía profesional y disciplina colegial.

Los profesionales inscritos en los servicios de justicia gratuita, a los que se refiere esta Ley, desarrollarán su actividad con libertad e independencia de criterio, con sujeción a las normas deontológicas y a las normas que disciplinan el funcionamiento de los servicios colegiales de justicia gratuita.

Artículo 25. Formación y especialización.

El Ministerio de Justicia, de manera coordinada con las Comunidades Autónomas competentes y previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Procuradores de España, podrán establecer, teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 34/2006 de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, así como de formación continuada, con objeto de asegurar un nivel de calidad y competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa. Dichos requisitos serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios profesionales.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

Se acepta la propuesta realizada por el Ministerio de Justicia pero añadiendo la necesaria referencia a la formación continuada imprescindible para garantizar la calidad del servicio y su desarrollo reglamentario que permitirá una mayor concreción.

Artículo 26. Distribución por turnos.

Los Colegios profesionales establecerán sistemas de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios para la designación de los profesionales de oficio. Dichos sistemas serán públicos para todos los colegiados y podrán ser consultados por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

Los Colegios de Abogados, salvo aquéllos en los que por la reducida dimensión de la actividad no sea necesario, constituirán turnos de guardia permanente para la prestación del servicio de asistencia letrada al detenido.

Artículo 27. Responsabilidad patrimonial.

En lo que afecta al funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita, los Colegios de Abogados y de Procuradores estarán sujetos a los mismos principios de responsabilidad patrimonial establecidos para las Administraciones públicas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La anulación o modificación de las decisiones adoptadas por los Colegios profesionales respecto de las designaciones provisionales de abogado y de procurador, que sean acordadas por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita en el momento de dictar resolución, o por los órganos judiciales que resuelvan las impugnaciones previstas en el artículo 21, no suponen en sí mismas título de imputación de responsabilidad a los Colegios profesionales.

TÍTULO IV.

DESIGNACIÓN DE ABOGADO Y DE PROCURADOR DE OFICIO.

Artículo 28. Efectos del reconocimiento del derecho.

El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita llevará consigo la designación de abogado y, cuando sea preciso, de procurador de oficio, sin que en ningún caso puedan actuar simultáneamente un abogado de oficio y un procurador libremente elegido, o viceversa, salvo que el profesional de libre elección renunciara por escrito a percibir sus honorarios o derechos ante el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y ante el Colegio en el que se halle inscrito.

Si el derecho no fuera reconocido, los profesionales intervinientes podrán **renunciar y** percibir de sus defendidos o representados los honorarios correspondientes a las actuaciones practicadas.

PROPUESTA DE ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

Se propone una modificación del actual redactado a fin de reconocer que, en los casos en los que el derecho a justicia gratuita ha sido denegado, la relación obligada del abogado con el justiciable desaparece y, por tanto, es libre de renunciar.

Artículo 29. Renuncia a la designación.

Quienes tengan derecho en los términos previstos en esta Ley a la asistencia jurídica gratuita podrán, no obstante lo previsto en el artículo anterior, renunciar expresamente a la designación de abogado y procurador de oficio, nombrando libremente a profesionales de su confianza debiendo constar expresamente este extremo en la solicitud y afectando simultáneamente esta renuncia al abogado y procurador.

La renuncia posterior a la designación, que, asimismo, deberá afectar simultáneamente al abogado y procurador designados de oficio, tendrá que ser comunicada expresamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y a los correspondientes Colegios Profesionales ~~y no e~~ implicará la pérdida de las demás prestaciones reconocidas en la concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita **excepto que expresamente se manifieste lo contrario**

Si la renuncia se produce una vez iniciado el proceso, la retribución del abogado o el procurador será la que corresponda a las actuaciones realizadas hasta el momento de la renuncia.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

Se propone una modificación del actual redactado por el que el solicitante de justicia gratuita habría de perder el derecho salvo que se manifestara expresamente lo contrario; imputando por tanto a quien es responsable de la renuncia, las consecuencias de la misma.

Artículo 30. Especialidades del orden jurisdiccional penal.

1. En el orden penal se asegurará en todo caso el derecho a la defensa desde el mismo momento de la detención.

2. La persona asistida tiene la obligación de abonar los honorarios devengados si no le fuese reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, al igual que en los casos de revocación



del derecho prevista en el artículo 20, procediéndose en la forma prevista en el artículo 18 para su cuantificación y pago. A estos efectos, deberá suscribir un documento en el que se le tenga por informado de que, si con posterioridad no tramita o no se le reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá abonar los honorarios devengados por el Abogado y, en su caso, el Procurador.

3. En los casos en que después de la asistencia al detenido se produzca un cambio voluntario de abogado, la retribución por aquella actuación corresponderá al cliente. Si éste no pagara voluntariamente, el Secretario judicial del Juzgado o Tribunal cuantificará los servicios prestados y procederá en la forma prevista en el artículo 18.

4. En los supuestos de negativa o imposibilidad a suscribir los documentos por parte del detenido, incluyendo la información sobre el pago de honorarios establecido en el punto 2, el Secretario Judicial acreditará la prestación del servicio a efectos de su retribución.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

Se admite la propuesta del Ministerio de Justicia aunque se complementa con un añadido en el párrafo 4, dado que en muchas ocasiones, la obligación de suscripción de documento pro el que se ha informado al solicitante, no puede complementarse por rebeldía, desaparición o negativa del mismo.

Artículo 31. Aplicación de fondos públicos.

La intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita ~~sólo podrá ser~~ será retribuida con cargo a los fondos públicos contemplados en el artículo 38, cuando exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita efectuado en los términos contemplados en esta Ley.

Dichos fondos públicos también darán cobertura a las actuaciones, llevadas a cabo por los profesionales, previas a la resolución del expediente de solicitud y a los supuestos en los que la designación de abogado y procurador sea impuesta por un Juzgado o Tribunal pese al no reconocimiento de la justicia gratuita o imposibilidad de su tramitación. Todo ello sin perjuicio de lo que establece el artículo 36.6 de esta Ley.

También serán a cargo de fondos públicos todos los servicios de orientación jurídica y tramitación de justicia gratuita que se establecen en esta ley.



PROPUESTA DE ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo comentado en el articulado anterior, la garantía que nuestra Constitución establece respecto del derecho de defensa debe ser asumida por el Estado de Derecho y no puede hacerse recaer en los profesionales abogados.

Por ello, se clarifica que los fondos públicos deben destinarse también a cubrir el pago de las actuaciones que hayan sido realizadas obligatoriamente por el abogado que, además no tiene posibilidad de renunciar, sin perjuicio de que obviamente en la voluntad de todas las partes está garantizar y realizar las gestiones oportunas para que sea el ciudadano con recursos suficientes, quien abone los costes originados; en cuyo caso se devolverían las cantidades percibidas por el abogado.

Artículo 32. Obligaciones profesionales.

Los abogados y procuradores designados informarán a los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita del contenido material de su derecho, su extensión temporal y el coste del servicio que se le presta, así como de las obligaciones que debería asumir en caso de que no se le reconozca definitivamente su derecho. Los abogados y procuradores informarán también sobre los sistemas alternativos al proceso judicial para la resolución de los conflictos, cuando tales sistemas pudieran resultar de aplicación.

Los Colegios de Abogados y Procuradores tendrán la obligación de poner en conocimiento ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita las situaciones de abuso del derecho por parte de beneficiarios que recurran sistemáticamente a este beneficio para pleitear de manera injustificada. ~~Se presumirá el abuso del derecho cuando se haya solicitado el reconocimiento de este derecho más de tres veces en un año, con excepción del orden penal.~~

Los abogados y procuradores designados desempeñaran sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa que estén previstas en la **normativa aplicable.**



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

~~Sólo en el orden penal podrán los abogados designados excusarse de la defensa. Para ello deberá concurrir un motivo personal y justo, que será apreciado por los Decanos de los Colegios.~~

Los abogados podrán excusar su defensa de conformidad con lo previsto en las normas de deontología profesional y, además, en el orden penal cuando concurra un motivo personal y justo que será apreciado por el Decano de su Colegio.

La excusa deberá formularse en el plazo de tres días desde la notificación de la designación y resolverse en el plazo de cinco días desde su presentación.

PROPUESTA DE ADICIÓN Y DE MODIFICACIÓN

JUSTIFICACIÓN

Se aceptaría la propuesta de adición del Ministerio de Justicia respecto de ampliar las labores informativas que de facto ya realizan los abogados designados.

Además presumir abuso del derecho cuando se solicita el reconocimiento más de tres veces en un año, puede incurrir en una conculcación del derecho de defensa. Existen procedimientos administrativos y judiciales, basados en normativa vigente y en los principios generales del derecho que recogen esta figura.

Además y respecto de la posibilidad de renuncia por parte del abogado, cabe tener en cuenta que esta norma no puede contradecir la normativa deontológica por lo que se ha adaptado a la realidad en esta materia.

Artículo 33. Insostenibilidad de la pretensión.

Cuando el Abogado designado para un proceso considere insostenible ~~o injustificada~~ la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los **20** días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos **y acompañando, en su caso, la documentación** en los que fundamenta su decisión. **A estos efectos, será suficiente la acreditación de haberse desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.**

Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el Abogado pida su interrupción por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste queda obligado a asumir la defensa.



Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, la defensa del acusado, **o** imputado **o** demandado será obligatoria.

Los Colegios de Abogados llevarán un registro especial en el que se dejará constancia de los expedientes tramitados con motivo de la insostenibilidad de la pretensión y de los recursos formulados por los colegiados.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

Se aceptarían las propuestas de adición del Ministerio de Justicia en la medida que clarifican el procedimiento previsto para declarar la insostenibilidad de la pretensión, a excepción de la referencia a “injustificada” en la medida que ya está incluida en el concepto “insostenible” y podría dar lugar a interpretaciones subjetivas.

Se añaden sin embargo dos cuestiones que se consideran necesarias:

Por un lado, ampliar el plazo previsto puesto que de la práctica de estos más de 15 años de vigencia se ha comprobado la imposibilidad de poder obtener la documentación o argumentación suficiente para poder interponer este trámite de insostenibilidad.

Además se clarifica que en los supuestos de defensa del demandado, al igual que para el imputado o acusado, no cabe este trámite puesto que no es posible procesalmente continuar un procedimiento judicial sin abogado defensor en los supuestos previstos de intervención preceptiva.

Artículo 34. Tramitación.

1. Solicitada por el abogado la interrupción del plazo previsto en el artículo anterior, por falta de la documentación necesaria, la Comisión requerirá al interesado para que la presente en un plazo máximo de diez días.

Transcurrido este plazo sin que el interesado haya presentado dicha documentación, la Comisión archivará la solicitud.

Presentada la documentación, ésta se aportará al abogado, reanudándose el plazo para analizar la viabilidad de la pretensión.



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

Si la Comisión estima que la documentación con la que cuenta el abogado, en el momento de la solicitud, es suficiente para analizar la viabilidad de la pretensión principal, inadmitirá la solicitud de interrupción, reanudándose el plazo para formulación de la insostenibilidad desde la notificación de la resolución de inadmisión.

2. Formulada la insostenibilidad de la pretensión, la Comisión recabará del Colegio de Abogados un dictamen sobre su viabilidad que deberá emitirse en el plazo de 15 días.

Se solicitará, asimismo, informe fundado del Ministerio Fiscal cuando el dictamen del Colegio de Abogados coincidiera con el del abogado designado. Dicho informe se emitirá en el plazo de seis días.

Artículo 35. ~~Impugnación de la desestimación por insostenibilidad~~ Nombramiento de segundo abogado.

Si el Colegio de Abogados o el Ministerio Fiscal estimaran defendible la pretensión, se procederá al nombramiento de un segundo abogado. Los dictámenes emitidos por el Colegio de Abogados y por el Ministerio Fiscal serán aportados al nuevo abogado, para quien será obligatoria la defensa.

En ningún caso, esta declaración de sostenibilidad supondrá presunción de resultado favorable en el pleito, no asumiendo los colegios de abogados, el Ministerio Fiscal o el abogado solicitante de la insostenibilidad responsabilidad alguna.

En caso de que el Colegio de Abogados y el Ministerio Fiscal estimaran indefendible la pretensión, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita desestimará la solicitud.

La resolución de la Comisión desestimando la solicitud por insostenibilidad de la pretensión, será impugnable por quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo.

Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de Letrado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al Juez Decano competente para su reparto.

La impugnación se tramitará conforme al procedimiento previsto en el artículo 20.



Si el Juez o Tribunal competente revocara la resolución de insostenibilidad estimando defendible la pretensión, se procederá al nombramiento de un segundo abogado.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

Continuando con la fundamentación anterior, se prevé la tramitación de la insostenibilidad en su fase administrativa con intervención del Colegio de Abogados y del Ministerio Fiscal, sin perjuicio que se admite la posibilidad de impugnación de la resolución que finalmente se dicte por cuanto dotará de mayores garantías a todo el procedimiento. Pero recordando que las garantías deben darse en todo el procedimiento y no quedar relegadas al procedimiento de impugnación máxime cuando la intervención del letrado no será preceptiva, lo que comportaría privarle del respaldo autorizado de los Colegios de Abogados y del Ministerio Fiscal.

Artículo 36. Insostenibilidad en vía de recurso.

El mismo procedimiento previsto en los artículos anteriores se seguirá cuando se trate de interponer recursos contra resoluciones que hayan puesto fin al proceso en la instancia correspondiente, si el abogado del recurrente considerase inviable la pretensión.

El cómputo del plazo para la interposición de los recursos quedará suspendido hasta tanto se resuelve materialmente la viabilidad de la pretensión.

En el orden penal y respecto de los condenados no cabrá formular insostenibilidad de la pretensión.

Artículo 37. Reintegro económico.

1. Si en la sentencia que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa de aquélla.



En estos casos, el mandamiento de pago expedido por el órgano judicial, correspondiente a los importes procedentes de la condena en costas de la parte contraria por las actuaciones de defensa y representación, se hará nominativo a favor del profesional de oficio que hubiere intervenido, que vendrá obligado a poner en conocimiento del Colegio profesional el cobro de las cantidades percibidas en el plazo de diez días.

2. Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a **su abono** si dentro de los **cuatro** años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil. Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos **brutos** por todos los conceptos superen el **doble de los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 3**, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer **excepcionalmente** el derecho conforme a la presente Ley.

~~Los Colegios de Abogados~~ **La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita** tendrá la obligación de revisar periódicamente si el beneficiario ha venido a mejor fortuna y, en todo caso, seis meses antes del vencimiento del plazo de cuatro años. A tales efectos recabará la información necesaria en la forma prevista en el artículo 18.

La obligación al pago de las costas en los términos establecidos incluirá tanto las causadas en su defensa como las de la parte contraria.

El tribunal podrá apreciar, motivándolo razonadamente, que no debe imponerse las costas al beneficiario de la justicia gratuita. No procederá esta facultad cuando el beneficiario de la justicia gratuita hubiere rechazado acudir al procedimiento de mediación previo al proceso judicial o intrajudicial, regulado en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

3. **En todos los órdenes jurisdiccionales**, cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendiéndose a prorrata sus diversas partidas.



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

En los procesos de derecho matrimonial y de familia, no tendrán la consideración de beneficio las pensiones de alimentos fijadas a favor de los hijos, ni tampoco, en su caso, las pensiones de alimentos a favor del cónyuge o pareja.

4. Cuando se reconozca el derecho a asistencia jurídica gratuita para procesos en los que proceda la petición de litis expensas y éstas fueren concedidas en resolución firme a favor de la parte que litiga con el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, el letrado y procurador intervinientes **exigirán** a la parte a la que se hubieran concedido las litis expensas el pago de sus honorarios, hasta el importe total de la partida aprobada judicialmente para este concepto.
5. Obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso **y el Colegio profesional estará obligado a comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.**

~~Para el cálculo de sus honorarios y derechos, se estará a las normas orientativas sobre honorarios de abogados de cada Colegio, así como a los aranceles de los procuradores vigentes en el momento de la sustanciación del proceso.~~

- ~~6. Los Abogados estarán obligados, en el plazo de diez días desde que les sean notificadas, a dar traslado a su Colegio profesional de las resoluciones de archivo por falta de subsanación de defectos procesales cuando ello sea imputable a la parte que tuviera reconocida la asistencia jurídica gratuita y de las sentencias recaídas en procesos en los que la parte a la que defiendan tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.~~
7. **Los Secretarios judiciales comunicarán a los Colegios de Abogados que se ha procedido al abono de costas procesales a favor de la parte que ha litigado con derecho a justicia gratuita.**

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, SUPRESIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

Se acepta buena parte de la propuesta por el Ministerio de Justicia en la medida que la garantía de la Ley de asistencia Jurídica gratuita a todas las personas, que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, al acceso a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 119 del texto constitucional, de acuerdo con los derechos fundamentales reconocidos



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

en el artículo 24 de la Constitución; no puede alcanzar sus beneficios a quien hubiera sido vencido en el pleito, obligando a una innecesaria actividad jurisdiccional, debiendo sufragar los costes de la parte contraria, dentro de los límites previstos legalmente.

Por otra parte se pretende desjudicializar en la medida de lo posible, impulsando los instrumentos de solución alternativa de los conflictos, en la línea seguida por el legislador con la reciente aprobación de la Ley 5/2012 de 6 de mediación en asuntos civiles y mercantiles y, concretamente a través del apartado segundo de la disposición adicional segunda.

En segundo lugar, clarificar el concepto de beneficio a los efectos de poder cobrar los honorarios.

En tercer lugar, la supresión a cualquier referencia a normas sobre honorarios de abogados en la medida que están prohibidas por la legislación relacionada con el derecho de la competencia y los criterios orientadores operan únicamente para los Colegios de Abogados cuando se tramita el procedimiento de tasación de costas.

En cuarto lugar, se suprime la obligación meramente burocrática y que supone una carga imposible de asumir para los colegios, por la que los Abogados deben notificar las resoluciones de archivo o sentencia recaídas. Sin justificarse los motivos por los que esta nueva obligación se hace recaer sobre abogados y colegios, no se considera que exista razón objetiva ninguna para admitirlo y, en todo caso, sería razonable el aprovechar esta ley para plantear una mejora de futuro con la conexión entre los juzgados y colegios que permitiera de manera automática, conocer esa resolución.

Por último, se considera necesario recuperar un texto que había aparecido en alguno de los borradores de esta ley propuesto por el Ministerio y que es de una eficacia muy elevada por la que se obligaría a los Secretarios Judiciales a comunicar a los Colegios el cobro de las costas para que, a su vez, éstos pudieran realizar los trámites oportunos para la devolución de los honorarios cobrados en su día a cargo de la Administración Pública.

TÍTULO V.

SUBVENCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

Artículo 38. Subvención.



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

1. Las Administraciones Públicas competentes subvencionarán, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita y **orientación jurídica** por los Colegios de Abogados y de Procuradores.

El importe de la subvención se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones profesionales previstas en **las letras a) a c) del apartado 1** del artículo 6 de esta Ley, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

~~2. La gestión de la subvención está sujeta a las obligaciones que impone la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su normativa de desarrollo, así como las normas de las Comunidades Autónomas en esta materia cuando corresponda a éstas dicha gestión.~~

3. Sin perjuicio de las actuaciones de comprobación y control que correspondan al órgano concedente, la Intervención General de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas ejercerá el control financiero de las subvenciones respecto de los Consejos Generales y los Colegios Profesionales como entidades colaboradoras, según lo previsto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en las normas presupuestarias.

4. Los Consejos Generales y los Colegios Profesionales estarán obligados a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida en el ejercicio de las funciones de control que corresponden, dentro del ámbito de la Administración concedente, a la Intervención General de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, SUPRESIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

No se acepta la propuesta realizada por el Ministerio de Justicia y se realiza una modificación y adición en la medida que debe tenerse en cuenta en la normativa, la existencia de competencias autonómicas en esta materia.

Además se rechaza la remisión directa y sin matices la normativa general de Subvenciones en la medida que la prestación de este servicio público por parte de la abogacía no puede ni debe tener la misma consideración que otro tipo de actuaciones o actividades que pueden ser discrecionales.

El derecho de defensa es un derecho fundamental y en base a ello debe ser sufragado con fondos públicos sin restricciones ni límites más allá de lo que aconsejaría la utilización diligente y eficiente de dichos recursos.



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

Así, existen una serie de limitaciones o condiciones en la referencia legislativa expresada que no son compatibles con las características de este servicio.

Por ejemplo, el hecho de que la subvención sólo se otorga si existe crédito adecuado y suficiente lo que podría dar como resultado que, o bien el abogado designado no percibiese ninguna retribución por su actuación o bien que no se pudiese designar abogado.

Artículo 39. Gastos de funcionamiento.

1. Reglamentariamente se establecerá el sistema a través del cual se subvencionará, con cargo a las dotaciones presupuestarias del Ministerio de Justicia **o en su caso los Gobiernos autonómicos**, el coste que genere a los Consejos Generales y Colegios profesionales de Abogados y Procuradores:
 - a) el funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, **turno de oficio y asistencia al detenido**,
 - b) La calificación provisional de las pretensiones solicitadas.**
 - c) **Y, en su caso**, de las unidades encargadas del asesoramiento y la orientación previos al proceso a los ciudadanos y de la calificación provisional de las pretensiones solicitadas.
2. La subvención se determinará para cada Colegio con un sistema de módulos compensatorios por expediente tramitado.

Hasta tanto no se cumpla el mencionado requisito, los Colegios percibirán la cuantía que resulte de aplicar el 8 % al coste económico generado en cada período de liquidación por las actuaciones profesionales mencionadas en el artículo anterior.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

Se propone aquí una referencia tanto a la normativa autonómica como a explicitar los servicios de turno de oficio y asistencia al detenido con consonancia con argumentaciones anteriores.

Asimismo se recupera la necesaria mención a la financiación de estos servicios por parte de los Colegios.



Artículo 40. Gestión colegial de la subvención.

Los Consejos **Autonómicos** o **en su caso, los** Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España distribuirán entre los Colegios de Abogados y de Procuradores el importe de la subvención que corresponda a la actividad desarrollada por cada uno.

Los Consejos **Autonómicos**, Generales y los Colegios, en cuanto entidades colaboradoras para la gestión de la subvención, estarán sometidos a las obligaciones establecidas para dichos sujetos por la Ley General Presupuestaria.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

De nuevo se propone adaptar la redacción de esta ley a la realidad autonómica y competencial.

Artículo 41. Justificación de la aplicación de la subvención.

Dentro de los cuatro primeros meses de cada año, los Consejos Generales justificarán ante la Administración competente la aplicación de la subvención percibida durante todo el ejercicio inmediatamente anterior.

Si incumplieran dicha obligación, se suspenderán los sucesivos libramientos hasta que se rinda la cuenta.

En el supuesto de que la cuenta justificativa fuese incompleta por retraso u omisión de algún Colegio de Abogados o de Procuradores, se detraerá de los libramientos posteriores una cantidad igual a la última distribuida por los Consejos Generales a dichos Colegios.

Las diferencias que puedan resultar de los libramientos a cuenta realizados se regularizarán una vez cumplimentado el trámite de justificación anual.

También estarán sometidos a la obligación de justificar detalladamente, en la forma que exija la Administración competente, el destino de la subvención, aportando cuantos datos sean requeridos para la liquidación trimestral.



Artículo 42. Control de calidad del servicio.

Las Administraciones Públicas competentes, con la colaboración de los Colegios de Abogados y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, velarán por el mantenimiento del adecuado nivel de calidad y competencia profesional en los servicios de asistencia jurídica gratuita, estableciendo para ello los sistemas de evaluación que resulten precisos, así como un mecanismo de valoración por los beneficiarios de la asistencia según la carta de derechos que les será entregada.

Artículo 43. Elaboración de estadísticas y memoria anual.

1. A los efectos de la elaboración de estadísticas, estos Colegios profesionales recopilarán periódicamente los datos que resulten necesarios sobre el servicio prestado, incluyendo en todo caso los datos identificativos de los abogados y procuradores, los servicios prestados ~~y el resultado obtenido, incluyendo el número de resoluciones procesales de archivo por falta de subsanación de defectos procesales~~. Los Colegios profesionales pondrán esta información en conocimiento de las Administraciones Públicas competentes.

A efectos estadísticos, los Colegios de Abogados enviarán **al Consejo autonómico correspondiente o, en su caso,** al Consejo General de la Abogacía Española semestralmente una relación de solicitudes de reconocimiento de asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos celebrados en los demás Estados miembros, regulados en el título VII de esta ley, con indicación expresa del Estado de que se trate, cuando el solicitante del derecho tenga su residencia habitual o su domicilio en España, así como de solicitudes de reconocimiento de asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos celebrados en España, con indicación expresa del Estado de residencia habitual o domicilio del solicitante del derecho. **Los Consejos autonómicos remitirá esta información** al Consejo General de la Abogacía Española **que, a su vez,** remitirá esa información al Ministerio de Justicia

2. En todo caso, los Consejos Generales y los Colegios profesionales estarán obligados a presentar **dentro de los cuatro primeros meses de cada año en enero** una memoria anual sobre el funcionamiento de los servicios de orientación jurídica, asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita durante el año anterior, en la que deberán incorporarse datos precisos sobre el cumplimiento de los objetivos y estándares de calidad establecidos. ~~En esta memoria se indicará el número de sentencias recaídas cuando alguna de las partes tuviera reconocida la asistencia jurídica gratuita y su~~



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

~~sentido estimatorio o desestimatorio, así como los recursos interpuestos con la misma indicación de su sentido y el orden jurisdiccional al que se referían aquellas resoluciones.~~ El Gobierno podrá prever reglamentariamente otras previsiones que se hayan de hacer constar en la memoria anual

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

Por cuestiones de coherencia formal se consideran que el plazo para presentar todas las memorias justificativas y documentación necesaria debe ser el mismo para todos los supuestos.

Es necesaria una redacción acorde con el reparto competencial existente.

Se propone la supresión de algunas de las obligaciones en cuanto a datos que, en coherencia con aportaciones anteriores, pueden suponer para los Colegios una verdadera imposibilidad de cumplimiento.

Además, esos datos ya obran en poder del Ministerio por cuanto son consignados por los Juzgados y Tribunales suponiendo, por tanto, una vulneración de lo que establece la normativa en cuanto a no requerir de una documentación que la administración ya puede obtener directamente.

Artículo 44. Retribución por baremo.

En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, **el Ministerio de Justicia o los Gobiernos autonómicos en su caso establecerán**, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española **o de los Consejos Autonómicos cuando corresponda**, y del Consejo General de los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España, las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita. **Estas bases y módulos deberán cubrir dignamente la totalidad de las actuaciones realizadas por los profesionales y ser acordes con la realidad económica en las que se produzcan.**

Para los peritos que se designen entre técnicos privados, los mediadores y cualesquiera otros profesionales que intervengan en un proceso y cuyo coste corresponda a una parte a la que se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, su retribución también se fijará por baremo.



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

JUSTIFICACIÓN

Se añade una referencia a la necesidad de establecer los baremos de acuerdo con dos principios básicos: retribución digna y adecuación a las circunstancias económicas.

Se acepta la propuesta realizada por el Ministerio de Justicia sin perjuicio de que, nuevamente, debe hacerse referencia a la realidad autonómica.

Artículo 45. Quejas y denuncias.

Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita darán traslado a los Colegios profesionales correspondientes a su ámbito territorial de las quejas o denuncias formuladas como consecuencia de las actuaciones de los profesionales encargados de los servicios colegiales de asistencia jurídica gratuita, sin perjuicio de aquellas actuaciones judiciales que resultaren procedentes.

~~Los Secretarios judiciales darán traslado a los Colegios profesionales de las resoluciones de archivo por falta de subsanación de defectos procesales cuando ello sea imputable a la parte que tuviera reconocida la asistencia jurídica gratuita.~~

Los Colegios estarán obligados a comunicar a las citadas Comisiones las resoluciones y medidas adoptadas como consecuencia de los expedientes disciplinarios que, en su caso, fueran incoados. ~~Dichas resoluciones podrán ser recurridas por las Comisiones ante la jurisdicción contencioso-administrativa.~~

PROPUESTA DE SUPRESION

JUSTIFICACIÓN

Se rechaza el párrafo introducido por el Ministerio de Justicia en la medida que se considera incongruente con el contenido y título del artículo. El archivo por falta de subsanación de defecto procesal ni es una queja, ni es una denuncia, ni presupone, ni siquiera remotamente, actuación incorrecta del letrado.



Se desconoce cuál es la intención del Ministerio o si el objetivo es obtener una información sobre el devenir de los procedimientos judiciales cuya vía metodológicamente correcta, en su caso, muy probablemente no debiera ser través de la ley de justicia gratuita.

Asimismo, se considera que las comisiones no son parte legitimada en este procedimiento disciplinario que tiene su propia regulación basada en la normativa deontológica y del turno de oficio.

TÍTULO VI.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 46. Correcciones disciplinarias.

El régimen disciplinario de los abogados y procuradores de los servicios de asistencia jurídica gratuita se regirá por las mismas reglas establecidas con carácter general para el desempeño de dichas profesiones, con las siguientes especialidades:

- a) La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos tendrá siempre la consideración de falta muy grave.
- b) La imposición de sanciones por infracciones graves o muy graves, relacionadas con las actuaciones desarrolladas en aplicación de lo establecido en esta Ley, llevará aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

Artículo 47. Separación cautelar.

Abierto un expediente disciplinario por un Colegio profesional como consecuencia de quejas o denuncias formuladas por los usuarios de los servicios de asistencia jurídica gratuita, y cuando la gravedad de los hechos denunciados así lo aconseje, podrá acordarse la separación cautelar del servicio del profesional presuntamente responsable de aquellos hechos, por un período máximo de seis meses hasta tanto se resuelva el expediente disciplinario incoado al efecto.



TÍTULO VII.

ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN LOS LITIGIOS TRANSFRONTERIZOS DE LA UNIÓN EUROPEA.

CAPITULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 48. Ámbito de aplicación.

1. En los litigios transfronterizos tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita regulada en este Capítulo exclusivamente las personas físicas, que sean ciudadanos de la Unión Europea o nacionales de terceros países que residan legalmente en uno de los Estados miembros. A los efectos de este Capítulo, se entenderá por Estado miembro de la Unión Europea todos los Estados miembros excepto Dinamarca.

2. El beneficio de asistencia jurídica gratuita se reconocerá únicamente en los litigios en materia civil o mercantil, así como en los procedimientos extrajudiciales en estas mismas materias cuando la ley los imponga a las partes o el Juzgado o Tribunal remita a éstas a dichos procedimientos.

En aplicación del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, el beneficio de asistencia jurídica gratuita se reconocerá, igualmente, en los litigios transfronterizos derivados de un contrato de trabajo.

La asistencia jurídica gratuita podrá concederse también, cuando se cumplan los requisitos que se exigen en esta Ley, para:

- a) La ejecución de sentencias dictadas por los Tribunales de otros Estados miembros de la Unión Europea en los que se hubiera obtenido el beneficio de la justicia gratuita.
- b) La ejecución de documentos públicos con fuerza ejecutiva.

3. En el ámbito de aplicación de este capítulo, sus disposiciones prevalecerán entre los Estados miembros sobre los convenios y tratados multilaterales y bilaterales ratificados por ellos. En las relaciones con los demás Estados, la aplicación de este capítulo no afectará a los restantes convenios y tratados multilaterales y bilaterales ratificados por España.

Artículo 49. Litigios transfronterizos.



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por litigio transfronterizo aquel en el que la parte que solicita la asistencia jurídica gratuita reside habitualmente o está domiciliada en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de aquel otro donde se halle el Juzgado o Tribunal competente para su conocimiento o en el que deba ejecutarse la resolución.
2. Para la determinación del Estado miembro en el que está domiciliada una parte del litigio transfronterizo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
3. El momento que se tendrá en cuenta para determinar si existe un litigio transfronterizo será el de presentación de la solicitud con arreglo a este Capítulo.

Artículo 50. Autoridades expedidoras y receptoras.

En el ámbito de aplicación de este Capítulo, serán autoridades expedidoras y receptoras de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita a que se envíen o se reciban en España los Colegios de Abogados.

CAPÍTULO II. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO EN ESPAÑA.

Artículo 51. Requisitos para el reconocimiento del derecho.

1. Quien solicite asistencia jurídica gratuita al amparo de esta Sección habrá de residir o estar domiciliado en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España. Para el reconocimiento de este derecho se observarán los requisitos establecidos en los artículos 3 a 5.
2. Los límites económicos establecidos en esta Ley no impedirán que el solicitante que los supere pueda obtener el beneficio si prueba que no puede hacer frente a los gastos procesales debido a las diferencias en el coste de la vida entre el Estado miembro de su residencia o domicilio y España. En tal caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento por el solicitante de los criterios de carácter económico aplicables en el Estado miembro de su domicilio o residencia habitual para conceder la justicia gratuita.

Artículo 52. Contenido material del derecho.



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

1. El derecho de asistencia jurídica gratuita reconocido al amparo de esta Sección comprende todas las prestaciones indicadas en el artículo 6, con excepción de **la letra b) de su apartado 1**, con la extensión temporal del artículo 7, y, además:

- a. Los servicios de interpretación.
- b. La traducción de los documentos presentados por el beneficiario a instancias del Juzgado o Tribunal o de la autoridad competente y que sean necesarios para resolver el asunto.
- c. Los gastos de desplazamiento que corran por cuenta del solicitante, cuando las normas aplicables o el Juzgado o Tribunal requieran su comparecencia personal para la defensa de su pretensión, y el Juzgado o Tribunal decida que no existen otros medios satisfactorios de tomar declaración. Al objeto de considerar si es necesaria la asistencia personal del solicitante, de un testigo o de un perito, los Juzgados y Tribunales tendrán en cuenta lo previsto en el Reglamento (CE) número 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, así como, en su caso, otros convenios o normas aplicables.
- d. La defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en el procedimiento judicial cuando, no siendo legalmente preceptiva la intervención de estos profesionales, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante Auto motivado en vista de la complejidad del asunto o para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

2. Los documentos remitidos por las autoridades expedidoras competentes en aplicación de este Capítulo estarán exentos de legalización y de cualquier otra formalidad equivalente.

Artículo 53. Solicitud del derecho.

1. Las solicitudes de asistencia jurídica gratuita que provengan de otro Estado miembro de la Unión Europea para un litigio transfronterizo se presentarán ante el Colegio de Abogados del lugar donde se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal para el que aquélla se solicita o ante el que se solicite el reconocimiento o ejecución de una resolución.



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

Cuando el Colegio de Abogados que recibe la solicitud estime que es incompetente para su tramitación, la remitirá al Colegio que considere competente, de manera razonada. Si éste rechazara también la solicitud, la enviará al Consejo General de la Abogacía Española para que decida cuál es el Colegio de Abogados de la circunscripción del Juzgado o Tribunal al que corresponde su tramitación, determinado éste de acuerdo con las reglas de los artículos 44 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, o, en su caso, en las normas internacionales que resulten de aplicación.

Cuando se solicite el reconocimiento excepcional del derecho por concurrir cualesquiera de las circunstancias previstas en el artículo 5 de esta Ley o cuando se alegue la imposibilidad de hacer frente a los gastos procesales prevista en su artículo 49.2, el Colegio de Abogados remitirá inmediatamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita la solicitud y documentación para que resuelva sobre la pretensión deducida.

Las solicitudes se cumplimentarán en el modelo oficial establecido al efecto, y podrán presentarse bien directamente por el interesado, bien a través de la autoridad expedidora competente del Estado miembro en que el solicitante tenga su residencia habitual o su domicilio. Las solicitudes se acompañarán de los documentos en los que se funde la pretensión.

2. En el supuesto de concurrencia de litigantes en un mismo proceso, el reconocimiento del derecho deberá ser instado de manera individualizada para cada uno de los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.

3. El Ministerio de Justicia, a través del órgano competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, notificará a la Comisión Europea los nombres y direcciones de las autoridades receptoras o expedidoras competentes en España, los ámbitos geográficos sobre los que tienen competencia, los medios para recibir las solicitudes y, en su caso, la lengua o las lenguas oficiales de las instituciones de la Comunidad, además del español y, en su caso, de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma en la que tengan su sede las autoridades expedidoras y receptoras, en las cuales se aceptará que se cumplimenten las solicitudes de justicia gratuita así como la documentación acreditativa correspondiente.

Cuando una solicitud o la documentación correspondiente se reciban en una lengua no aceptada en España, serán inmediatamente devueltas a quien los hubiera presentado para que proceda a su traducción y presentación en el plazo de 15 días contados desde la recepción del requerimiento.



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

4. Una vez presentada la solicitud, se seguirán en estos casos las normas previstas en los artículos 14 a 22 con la especialidad de que el plazo de subsanación de deficiencias del artículo 15 será de 15 días. Asimismo, se observarán las normas recogidas en el Título IV, en lo que resulten de aplicación.

En todo caso, deberá informarse al solicitante sobre la tramitación de su solicitud, cuya resolución será motivada en caso de denegación total o parcial.

5. En los casos en que haya de tener lugar en España el reconocimiento o ejecución de una resolución judicial dictada por un Juzgado o Tribunal de otro Estado miembro de la Unión Europea en el que se hubiera obtenido el beneficio de la justicia gratuita, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se instará mediante solicitud en la que se acredite el reconocimiento del derecho en ese Estado y el cumplimiento de los requisitos del artículo 51.

Se podrá conceder, asimismo, el beneficio de la asistencia jurídica gratuita para la ejecución en España de documentos públicos con fuerza ejecutiva cuando el solicitante acredite el cumplimiento de los requisitos del artículo 51.

CAPITULO III. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO EN OTROS ESTADOS MIEMBROS.

Artículo 54. Derechos en España.

Las personas físicas que tengan su residencia habitual o su domicilio en España que pretendan beneficiarse de asistencia jurídica gratuita en otro Estado miembro de la Unión Europea para un litigio transfronterizo de los previstos en este Capítulo podrán acceder en España a los siguientes derechos:

- a) Asistencia de los servicios de orientación jurídica del Colegio de Abogados correspondiente a la residencia o domicilio del solicitante hasta que se presente la solicitud de justicia gratuita en el Estado miembro donde se halle el Tribunal. Esta asistencia incluirá el asesoramiento al solicitante para que la solicitud vaya acompañada de toda la documentación acreditativa que sea necesaria para que pueda resolverse sobre **la misma**.
- b) Traducción de la solicitud y de la documentación acreditativa necesaria que deba presentarse a las autoridades de dicho Estado miembro.

Artículo 55. Tramitación.



1. Los derechos contemplados en el artículo 54 podrán solicitarse ante el Colegio de Abogados que corresponda a la residencia habitual o domicilio del solicitante.

Si el Colegio de Abogados estimara que la petición carece de modo manifiesto de fundamento o no entra dentro del ámbito de aplicación de este Capítulo, se lo notificará al solicitante en el plazo de cinco días, y trasladará la solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que decida de manera definitiva sobre la negativa a remitir la solicitud.

2. Corresponderá al Colegio de Abogados transmitir la solicitud de asistencia jurídica gratuita a las autoridades receptoras del Estado miembro de la Unión Europea donde se encuentre el Tribunal competente para el litigio de que se trate. Se remitirá en el plazo de 15 días a partir de la fecha en que la solicitud se encuentre cumplimentada en la lengua o en una de las lenguas aceptadas por el Estado miembro de la autoridad receptora y también los documentos acreditativos, traducidos, si fuera necesario, a alguna de dichas lenguas.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el solicitante podrá beneficiarse de los derechos contemplados en el artículo 54 y presentar por sí mismo la solicitud de justicia gratuita ante la autoridad receptora competente del Estado miembro en el que se halle el Tribunal o en el que deba ejecutarse la resolución.

Artículo 56. Denegación del derecho.

Cuando la autoridad competente de otro Estado miembro deniegue la solicitud de justicia gratuita realizada desde España con ejercicio de los derechos del artículo 54, se exigirá, si concurren las circunstancias previstas en el artículo 21, el reintegro de los gastos correspondientes a las traducciones.

TÍTULO VIII

Aplicación en España de tratados y convenios internacionales sobre asistencia jurídica gratuita

Artículo 57. Autoridad Central.

El Ministerio de Justicia, a través de la Autoridad Central receptora de la aplicación en España del Convenio Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita de 27 de enero de 1977 y del Convenio de La Haya de acceso internacional a la Justicia de 25 de



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

octubre de 1980, formulará ante las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita las solicitudes de justicia gratuita formuladas al amparo de dichos Convenios.

Artículo 58. Tramitación.

La tramitación de las solicitudes de justicia gratuita a que se refiere el artículo anterior, se ajustará a las reglas de procedimiento establecidas en esta ley, con las siguientes excepciones:

- a) El plazo para la impugnación prevista en el artículo 22 será de dos meses.
- b) El plazo para la subsanación de deficiencias contemplado en el artículo 16 será de dos meses, contados a partir de la fecha en que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita notifique la insuficiencia documental.
- c) Los documentos presentados estarán redactados o traducidos al castellano, quedando dispensados de cualquier formalidad de legalización o apostilla.

~~Disposición adicional única. Turno de oficio.~~

~~Exclusivamente en el caso de los abogados y procuradores del turno de oficio que no hayan accedido a la profesión conforme a lo previsto en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, se exigirán dos años de ejercicio profesional efectivo para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.~~

PROPUESTA DE SUPRESIÓN

JUSTIFICACIÓN

El concepto de servicio público que ha de tener la asistencia jurídica gratuita exige una cualificación y una preparación acreditada de los profesionales inscritos.

Lay 34/2006 de 30 de octubre pese a que mejora la preparación de aquéllos que quieren ejercer la abogacía no es suficiente, como tampoco lo era el acceso al ejercicio de la normativa anterior; para garantizar una correcta defensa del ciudadano que acude a estos servicios pero



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

al que se le impone un abogado que no ha sido libremente escogido y al que tampoco puede renunciar libremente.

Por ello, el sistema de justicia gratuita ha de exigir una capacitación teórica y práctica superior al ejercicio libre de la abogacía, por cuanto, ha de garantizar sin ningún género de duda que todos los profesionales inscritos al servicio tienen la suficiente competencia y ello tanto para los que accedieron antes como después de la entrada en vigor de la Ley 34/2006.

Disposición transitoria primera. Solicitudes de justicia gratuita en tramitación.

Las solicitudes de justicia gratuita, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se registrarán por ésta en relación con las actuaciones realizadas después de su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. Retribución provisional de los gastos de funcionamiento de los Colegios profesionales.

En tanto no se establezca el sistema de módulos compensatorios por expediente tramitado que retribuya las actuaciones de los Colegios profesionales, de acuerdo con el artículo 39, éstos percibirán la cuantía que resulte de aplicar hasta el 8 por 100 al coste económico generado en cada período de liquidación por las actuaciones profesionales mencionadas en el artículo anterior.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

Quedan derogada la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 20:

«1. Las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, en los términos establecidos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en todos los procesos y



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten.

2. En todo caso, cuando se trate de garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.»

Disposición final segunda. Título competencial.

1. El título I, los artículos 10, 11.1, 13 y 17 a 22 del Capítulo II, los artículos 28 a 30 y 32 a 37 del título IV, el título VII y el título VIII se dictan al amparo de las competencias que al Estado atribuye el artículo 149.1.3ª, 5ª y 6ª de la Constitución Española, sobre Relaciones Internacionales, Administración de Justicia y Legislación procesal, respectivamente.

2. El artículos 25 y 26 del título III, el título V y el título VI, se dictan en virtud de la competencia del Estado reconocida en el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, conforme al cual corresponde a éste dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

3. Los restantes preceptos serán de aplicación en defecto de normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia

Disposición final tercera. Habilitación reglamentaria.

En el plazo de seis meses desde la publicación de la presente ley, el Gobierno, en el ámbito de sus competencias, aprobará en nuevo Reglamento General de desarrollo de la misma.

Disposición final cuarta. Incorporación de normas de la Unión Europea.

En esta ley se contienen las normas de incorporación al Derecho español de la las disposiciones de la Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios. Asimismo, en esta ley se incorpora el artículo 13, sobre el derecho de acceso a la justicia gratuita, de la



CONSELL DELS IL·LUSTRES COL·LEGIS D'ADVOCATS DE CATALUNYA

Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Y también el artículo 12 de la Directiva 2011/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».